



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL A CORUÑA

PLAZA DE GALICIA
Tfno: 981184 845/959/939
Fax:881881133 /981184853

Equipo/usuario: MM **SECRETARIA SRA. FREIRE CORZO -RMR**

NIG: 36057 44 4 2015 0004452
Modelo: 084000

TIPO Y N° DE RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0003746 /2016
JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000891 /2015 JDO. DE LO SOCIAL n° 005 de VIGO

Recurrente/s: INTERPARKING HISPANIA, S.A.
Abogado/a: BLANCA MERCADO GRANDE
Procurador/a: MARIA DOLORES DOLDAN PALACIOS
Graduado/a Social:

Recurrido/s: CONCELLO DE VIGO,

Abogado/a: BIRINO MARCOS BAAMONDE, BIRINO MARCOS BAAMONDE, LOURDES ALVAREZ ALVERTE, LOURDES ALVAREZ ALVERTE, LOURDES ALVAREZ ALVERTE, LOURDES ALVAREZ ALVERTE
Procurador/a: JUAN LAGE FERNANDEZ-CERVERA,
Graduado/a Social:

D/D^a. MARIA ISABEL FREIRE CORZO LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en los citados autos se ha dictado resolución que literalmente dice:

ILMO. SR. D. JOSÉ MANUEL MARIÑO COTELO
ILMO. SR. D. FERNANDO LOUSADA AROCHENA
ILMO. SR. D. MANUEL CARLOS GARCÍA CARBALLO

EN A CORUÑA, A TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY
Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE
EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

En el RECURSO SUPPLICACION 0003746 /2016, formalizado por D/D^a INTERPARKING HISPANIA, S.A., contra la sentencia dictada por XDO. DO SOCIAL N. 5 de VIGO en el procedimiento DESPIDO/CESES EN GENERAL 0000891 /2015, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a FERNANDO LOUSADA AROCHENA.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: D/D^a _____,

presentó demanda contra INTERPARKING HISPANIA, S.A., CONCELLO DE VIGO, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia de fecha doce de mayo de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.- Que en la citada sentencia se declaran como hechos probados los siguientes:

"PRIMERO.- El actor, don _____, con DNI _____, desde el día 1 de julio de 2007 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando mientras no estuvo en situación de IT un salario mensual prorrateado no inferior a 1.511, 79 euros, habiendo permanecido en situación de baja durante varios períodos a lo largo del año anterior a su cese.- SEGUNDO.- El actor, don _____, con DNI _____, desde el día 15 de octubre de 1990 ha venido prestando servicios a tiempo completo como taquillero cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.812, 14 euros.- TERCERO.- El actor, don _____, con DNI _____, desde el día 20 de julio de 2015 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.374,71 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.- CUARTO.- El actor, don _____, con DNI _____, desde el día 23 de septiembre de 2013 ha venido prestando servicios a tiempo completo como encargado por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.394, 51 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.- QUINTO.- El actor, don _____, con DNI _____, desde el día _____,



17 de octubre de 1991 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.738, 53 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.- SEXTO.- La actora, doña , con DNI , desde el día 1 de julio de 1974 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.868, 40 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.- SÉPTIMO.- El actor, don , con DNI , desde el día 12 de marzo de 2015 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.351, 55 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.- OCTAVO.- El 31 de marzo de 1970 el Concello de Vigo, en virtud de concurso público, adjudicó a la empresa demandada la construcción y explotación por un plazo de 45 años de un estacionamiento subterráneo para vehículos automóviles emplazado en la Puerta del Sol s/n de esta ciudad, previendo que a la finalización de ese término la totalidad de las obras e instalaciones revirtieran al Ayuntamiento en perfecto estado de conservación y libre de cualquier carga o gravamen.- NOVENO.- El 9 de marzo de 2015 el Concelleiro-Delegado de Area, ponderando que subsistía la finalidad de eliminar el aparcamiento en superficie en las zonas céntricas del caso urbano, dicta Resolución acordando instruir el expediente para la contratación de la gestión del servicio público en régimen de concesión. Asimismo, en el informe propuesta de la jefa del Servicio de Transportes se aludía a la necesidad de modernizar las instalaciones en materia de accesibilidad, seguridad y adaptación a la normativa vigente por parte del nuevo concesionario con carácter previo a la explotación del servicio.- DÉCIMO.- Ante la inminente expiración del plazo de la concesión el 31 de marzo de 2015, el 26 de marzo la Junta de Gobierno Local aprobó la propuesta elevada por la jefa municipal del Servicio de Transportes consistente en la prorroga por seis meses del contrato de concesión administrativa, en tanto se tramitase el nuevo expediente para la contratación de la gestión del servicio público consistente en la explotación del mencionado aparcamiento. El 6 de julio de 2015 el Ayuntamiento requirió de la empresa, entre otra documentación, información concerniente al personal ocupado en el parking y afecto a la explotación.- DÉCIMO.- El 25 de septiembre de 2015 el Concello de Vigo anunció por escrito a la empresa demandada que a partir de las 0:00 horas del día 1 de octubre cesaría en la gestión del aparcamiento.- UNDÉCIMO.- En contestación a esa comunicación, el 29 de septiembre de 2015 el representante legal de la empresa remite un escrito al

Concello haciéndole saber su deber de subrogar a los siete trabajadores adscritos a dicho centro, dándole traslado de la documentación exigida en el artículo 14 del Convenio Colectivo de ámbito autonómico de Galicia para el sector de aparcamientos, garajes y establecimientos regulados de superficie, de aplicación a los contratos de trabajo de todos los demandantes.- DUODÉCIMO.- El 29 de septiembre de 2015 la empresa notificó a los actores que con efectos del día siguiente causarían baja en su plantilla participándoles que con efectos del día 1 de octubre deberían ser subrogados por el Concello de Vigo en virtud de reversión del servicio.- DECIMOTERCERO.- Tras hacer entrega el encargado de las llaves del parking, el 1 de octubre de 2015 comprobaron que el centro de trabajo estaba cerrado con vallas colocadas en los accesos de entrada, habiendo causado baja todos ellos ante la Seguridad Social.- DECIMOCUARTO.- El 1 de octubre a las 10:00 horas se levanta acta de reversión de la totalidad de las obras de instalaciones necesarias para la prestación del servicio, consignando el ingeniero de edificación que salvo vicios ocultos no detectados visualmente el parking y sus instalaciones se hallaba en correcto estado de conservación que permitía la utilización del uso existente en el aparcamiento.- DECIMOQUINTO.- El Pleno del Concello, en sesión celebrada el 12 de enero de 2016, acordó por unanimidad que la Corporación Municipal asumiría y garantizaría que los cuadros de personal de los aparcamientos de la Puerta del Sol y de la Plaza de Portugal serían subrogados en obligaciones y derechos, conservando lo adquirido durante los años en los que llevaban trabajando en los servicios, con independencia del tiempo que se tardase en las nuevas adjudicaciones en ambos aparcamientos, ni utilizándose el artículo 10 del Convenio Colectivo.- DECIMOSEXTO.- El concurso público para otorgar la concesión de la explotación del aparcamiento subterráneo de la Puerta del Sol se halla en trámite de elaboración el pliego de condiciones particulares.- DECIMOSÉPTIMO.- La mercantil demandada, a su vez, hasta mayo del año 2011 era la concesionaria de ese mismo servicio en el Parking Público de la Plaza de Portugal. A partir de ese momento el Concello asumió de manera provisional en régimen de gestión directa tal servicio público delegando en la empresa demandada el funcionamiento ordinario de esa superficie en virtud de un contrato menor de prestación de servicios, en cuyo Anexo la administración local asumía el compromiso inequívoco de que una vez finalizada la vigencia de ese contrato los trabajadores adscritos a ese parking serían subrogados por la nueva titular de la concesión administrativa.- DECIMOCTAVO.- El cargo de delegado de personal en ese centro de trabajo lo ostentaba don .- DECIMONOVENO.- Agotado el trámite conciliatorio y reclamación administrativa previa, se ha interpuesto demanda los días 6 y 10 de noviembre de 2015”.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

TERCERO.- Que la parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

"FALLO: Estimar parcialmente la demanda en materia de despido interpuesta por DON _____, DON _____, DON _____, DON _____,

y _____ contra la empresa INTERPARKING HISPANIA, S.A. y el CONCELLO DE VIGO, declarando la improcedencia del despido de que los actores fueron objeto con fecha de efectos de 30 de septiembre de 2015, y previa absolución del CONCELLO DE VIGO par falta de legitimación pasiva ad causam, condeno a la empresa INTERPARKING HISPANIA, S.A. a que en el plaza de cinco días desde la notificación de esta resolución opte entre readmitir a los trabajadores en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o abonarles en concepto de indemnización las siguientes cantidades: 1) A DON _____

: 16.905,96 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 50,39 euros, descontando, en su caso, los periodos en que haya permanecido en situación de IT.- 2) A DON _____ : 58.013,30 euros. En

caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 60,40 euros.- A DON _____ : 302,44 euros. En caso

de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 45,82 euros.- A DON _____ : 3.101,54 euros. En caso

de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 46,48 euros.- 5) A DON _____ : 53.034,69 euros.

En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 57,95 euros.- 6) A DOÑA _____ :

78.472,80 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 62,28 euros.- 7) A DON _____ :

826,85 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 45,05 euros.- Se advierte expresamente a

la demandada INTERPARKING HISPANIA, S.A. que, de no efectuar la opción en el plazo indicado, expresamente por escrito o comparecencia en el Juzgado, se entenderá que opta por la readmisión y debe abonar los salarios posteriores a la fecha de la notificación de sentencia".

CUARTO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por la parte codemandada - Interparking Hispania, S.A.-, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el paso de los mismos al Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La empleadora codemandada, vencida en instancia, anuncia recurso de suplicación y lo interpone después solicitando, al amparo de la letra c) del artículo 193 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, el examen de las normas sustantivas y de la jurisprudencia aplicadas, y, en concreto, se denuncia (1) la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia existente en materia de sucesión de empresas, y (2) subsidiariamente la infracción de los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia existente en materia de despidos colectivos.

Opuestos a la expuesta denuncia jurídica, tanto los trabajadores y trabajadora demandantes agrupados en dos colectivos cada uno de los cuales ha sido defendido por un abogado/a, como el codemandado Ayuntamiento de Vigo, solicitan, en sus escritos de impugnación del recurso de suplicación, su desestimación total y la confirmación íntegra de la sentencia de instancia.

SEGUNDO. En cuanto a la infracción del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia existente en materia de sucesión de empresas, se argumenta, dicho en apretada esencia, en que, a la vista de los incombustibles hechos declarados probados, el estacionamiento subterráneo que venía explotando la empleadora recurrente constituye una unidad productiva autónoma que ha sido revertida por el ayuntamiento demandado quien, además, ha manifestado en diversas ocasiones su voluntad de contratar la gestión de dicho estacionamiento subterráneo con alguna empresa de gestión de servicios.

Tal denuncia no se acoge. De entrada, la empleadora demandada ya no incide en la eventual aplicación del convenio colectivo del sector -que ni se cita en el encabezado de la denuncia jurídica, ni a él se alude en su desarrollo argumental-, siendo oportuno precisar, en línea con lo razonado en la sentencia de instancia y con los escritos de impugnación presentados, que, aunque en el convenio colectivo de aplicación se establece una cláusula subrogatoria en el supuesto de una sucesión de actividad, este no le resulta aplicable al ayuntamiento demandado dado su carácter de persona jurídica de derecho público en principio extraña a la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

representatividad empresarial negociadora del convenio colectivo y, en todo caso, al no haber participado en su negociación.

Habiéndose descartado la aplicación de la sucesión establecida en el convenio colectivo aplicable, la cuestión litigiosa se centra en si el caso de autos entra en el ámbito de aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, lo que obliga a determinar, en primer lugar, si estamos ante una unidad productiva autónoma susceptible de ser objeto de una sucesión de empresa en el sentido del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y, en segundo lugar, si estamos ante un acto jurídico de sucesión en la titularidad asimismo susceptible de ser incluido en el ámbito del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores.

Con relación a lo primero, la prestación de los servicios vinculados a la gestión del estacionamiento subterráneo que venía explotando la empleadora recurrente en virtud de la adjudicación, realizada en 1970, de una concesión municipal para la construcción del mismo y su explotación durante 45 años, no se puede considerar una unidad productiva autónoma en el sentido del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, pues no lo es -como regla general- la prestación de servicios constitutiva del objeto exclusivo de una contratación administrativa en cuanto esa prestación de servicios, si no va acompañada de un traspaso de infraestructura material, no presenta ni una organización diferenciada ni una autonomía funcional propia dentro de la organización y actividad de la empresa -según se deriva de jurisprudencia bien conocida y además oportunamente citada en la sentencia de instancia, añadiendo aquí como ilustrativa la Sentencia de 21 de abril de 2015 de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, Recurso 91/2014, con cita de otras sentencias anteriores del Alto Tribunal-, siendo eso mismo lo que se aprecia en el caso de autos donde nos encontramos ante la prestación de un mero servicio en el cual lo relevante es la organización del personal adscrito a su ejecución -como lo corroboran las propias categorías profesionales de los demandantes y demandante que son en su mayoría agentes de aparcamiento, más un taquillero y un encargado-, sin que existan medios materiales significativos empleados en la ejecución del servicio y sin que, más específicamente, se pueda considerar el inmueble del estacionamiento como implicado en la prestación del servicio en cuanto que, aunque la empresa explotadora ha construido el estacionamiento en el momento inicial de la concesión municipal y, en consecuencia, a la fecha de reversión -más una prórroga de seis meses irrelevante a estos efectos- el inmueble ha sido recibido por el ayuntamiento codemandado, tal construcción tiene una función económica jurídica vinculada a la adjudicación de la concesión y su duración temporal y, en cualquier caso, diferente a la función económica jurídica de la gestión del servicio una vez se ha construido el estacionamiento, de manera que en

consecuencia ello no altera el carácter personal del servicio a los efectos de apreciar una eventual sucesión de empresa, todo ello sin perjuicio de que, si se transmitiese la totalidad o una parte significativa del personal, se pudiera considerar con carácter excepcional a dicha regla general la existencia de una unidad productiva autónoma, lo que empero tampoco es el caso de autos dado que -como se verá a continuación- no se ha producido transmisión del personal.

Con relación a lo segundo, la reversión del servicio por la administración concedente no se puede considerar un acto jurídico de sucesión en la titularidad susceptible de ser incluido, en sí mismo considerado y sin mayores aditamentos, en el ámbito del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, sino que exige tanto que lo transmitido sea una unidad productiva autónoma, lo que no es el caso de autos según ya hemos razonado, como que la administración revertiente continúe con la prestación del servicio revertido, lo que tampoco es el caso de autos -y en este sentido se podrían aquí traer a colación las mismas sentencias a las que se ha aludido con anterioridad, en particular la asimismo citada de 21 de abril de 2015 donde se afirma, en relación con la no reanudación de los servicios de una contrata administrativa, que "esta circunstancia como es lógico obsta ... que pueda mantenerse la existencia de sucesión empresarial alguna"-.

No altera las anteriores conclusiones el hecho de que el propio ayuntamiento demandado a través de diversos actos administrativos haya manifestado la intención de que, en caso de nueva contratación del servicio con una nueva empresa gestora, se debería garantizar la estabilidad del personal - véase, en particular, el hecho probado décimo quinto-, pues simplemente se trata de un desiderátum de carácter político en la actuación de una administración pública perfectamente razonable en especial en tiempos de crisis de empleo, pero - sin perjuicio de las consecuencias que tales manifestaciones pudieran tener en otros órdenes jurídicos- sin consecuencias jurídico laborales en orden a la continuidad del personal adscrito a la contrata si no se acompaña de la decisión administrativa de gestión directa del servicio, o, en su caso, de su concesión a alguna empresa con una obligación de readmisión del personal.

Tampoco altera las anteriores conclusiones el hecho de que las decisiones adoptadas en relación con otro estacionamiento subterráneo asimismo gestionado por la empleadora recurrente haya sido diferente -según se relata en el hecho probado décimo sexto-, pues, además de desconocerse los detalles de esa otra concesión que podrían perfectamente ser diferentes a los de la concesión de que aquí se trata, se vuelve a insistir en que las manifestaciones hechas por el ayuntamiento codemandado en relación con la concesión de que aquí se trata, y mucho menos obviamente las actuaciones en relación con otras concesiones diferentes, no tienen relevancia jurídica a los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

efectos de continuidad del personal laboral que son los que son objeto del presente litigio.

TERCERO. En cuanto a la infracción de los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia existente en materia de despidos colectivos, se argumenta, con carácter subsidiario a la anterior denuncia jurídica, que, en todo caso, estaríamos ante un despido por causas empresariales que meritariamente una indemnización de 20 días de salario por año de servicio, y no la concedida en la sentencia de instancia. Tal denuncia no se acoge. Ciertamente, el cierre del aparcamiento nos sitúa ante una causa empresarial que podría justificar un despido objetivo o, en su caso, colectivo. Pero no es menos cierto que la empresa recurrente no ha cumplido ni uno solo de los trámites legalmente previstos en los artículos 51, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores -carta de despido, preaviso, puesta a disposición de la indemnización y comunicación a la representación del personal o, en su caso, apertura de un periodo de consultas con la representación del personal-, con lo cual la calificación de ese despido nunca podría ser la de procedente, única calificación que habilitaría para la mentada indemnización de 20 días de salario.

CUARTO. Por todo lo antes expuesto, el recurso de suplicación será totalmente desestimado y la sentencia de instancia íntegramente confirmada, tanto por su fallo como por sus propios y atinados fundamentos, que se asumen, con la consiguiente condena de la parte recurrente a la pérdida de depósitos, consignaciones y aseguramientos -según establece el artículo 204 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social- y a las costas del recurso de suplicación -de acuerdo con el artículo 235 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social-.

FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la Entidad Mercantil Interparking Hispania Sociedad Anónima contra la Sentencia de 12 de mayo de 2016 del Juzgado de lo Social número 5 de Vigo, dictada en juicio seguido a instancia de Don _____, Don _____, Don _____, Don _____ y Don _____ contra la recurrente y contra el Ayuntamiento de Vigo, la Sala la confirma íntegramente, y, en legal consecuencia, condenamos a la recurrente a la pérdida de depósitos, consignaciones y aseguramientos, y a las costas de la suplicación, cuantificando en 601 euros los honorarios correspondientes a cada una de las asistencias letradas de las tres partes impugnantes de la suplicación.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el n° **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al n° del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37 **** ++**).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerta bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente que firmo en A CORUÑA, a trece de diciembre de dos mil dieciséis. Doy fe.

LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTITZA

PROCEDIMIENTO: DSP 891/2015 Y AC.
SENTENCIA:

9507-11

SENTENCIA

En Vigo, a 12 de mayo de 2016.

Vistos por mí, don Diego de Lara Alonso-Burón, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social Número Cinco de esta ciudad, los presentes autos sobre Despido seguidos a instancia de don [REDACTED], de [REDACTED], de don [REDACTED], de don [REDACTED] y de don [REDACTED], bajo la unitaria dirección letrada de doña Lourdes Álvarez Alverte, y a iniciativa de doña [REDACTED] y de don [REDACTED], comúnmente asistidos por el letrado don Birino Marcos Baamonde, contra la empresa Interparking Hispania, S.A., actuando representada y defendida por la letrada doña Blanca Mercado Grande, y contra el Concello de Vigo, legalmente representado por el letrado don Xesús Costas Abreu, procede dictar la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 y 10 de noviembre de 2015 tuvo entrada en este Juzgado de lo Social demanda presentada por la referida parte en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitidas a trámite y acumuladas dichas demandas, se convocó a las partes a juicio, el cual se celebró en todas sus fases el día 9 de febrero de 2016 con el resultado que consta en acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

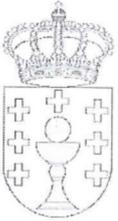
PRIMERO.- El actor, don [REDACTED], con DNI [REDACTED], desde el día 1 de julio de 2007 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando mientras no estuvo en situación de IT un salario mensual prorrateado no inferior a 1.511, 79 euros, habiendo permanecido en situación

Es ✓
Aca ✓

Stk +



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de baja durante varios períodos a lo largo del año anterior a su cese.

SEGUNDO.- El actor, don [REDACTED], con DNI [REDACTED], desde el día 15 de octubre de 1990 ha venido prestando servicios a tiempo completo como taquillero por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.812, 14 euros.

TERCERO.- El actor, don [REDACTED], con DNI [REDACTED], desde el día 20 de julio de 2015 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.374,71 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

CUARTO.- El actor, don [REDACTED], con DNI [REDACTED], desde el día 23 de septiembre de 2013 ha venido prestando servicios a tiempo completo como encargado por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.394, 51 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

QUINTO.- El actor, don [REDACTED], con DNI [REDACTED], desde el día 17 de octubre de 1991 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.738, 53 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

SEXTO.- La actora, doña [REDACTED], con DNI [REDACTED], desde el día 1 de julio de 1974 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.868, 40 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

SÉPTIMO.- El actor, don [REDACTED], con DNI [REDACTED], desde el día 12 de marzo de 2015 ha venido prestando servicios a tiempo completo como agente de aparcamiento por cuenta y bajo la dependencia de la entidad mercantil Interparking Hispania, S.A., promediando un salario mensual prorrateado por importe de 1.351, 55 euros, incluido el prorrateo de pagas extraordinarias.

OCTAVO.- El 31 de marzo de 1970 el Concello de Vigo, en virtud de concurso público, adjudicó a la empresa demandada la construcción y explotación por un plazo de 45 años de un



estacionamiento subterráneo para vehículos automóviles emplazado en la Puerta del Sol s/n de esta ciudad, previendo que a la finalización de ese término la totalidad de las obras e instalaciones revirtieran al Ayuntamiento en perfecto estado de conservación y libre de cualquier carga o gravamen.



NOVENO.- El 9 de marzo de 2015 el Concelleiro-Delegado de Área, ponderando que subsistía la finalidad de eliminar el aparcamiento en superficie en las zonas céntricas del caso urbano, dictó Resolución acordando instruir el expediente para la contratación de la gestión del servicio público en régimen de concesión. Asimismo, en el informe propuesta de la jefa del Servicio de Transportes se aludía a la necesidad de modernizar las instalaciones en materia de accesibilidad, seguridad y adaptación a la normativa vigente por parte del nuevo concesionario con carácter previo a la explotación del servicio

DÉCIMO.- Ante la inminente expiración del plazo de la concesión el 31 de marzo de 2015, el 26 de marzo la Junta de Gobierno Local aprobó la propuesta elevada por la jefa municipal del Servicio de Transportes consistente en la prórroga por seis meses del contrato de concesión administrativa, en tanto se tramitase el nuevo expediente para la contratación de la gestión del servicio público consistente en la explotación del mencionado aparcamiento. El 6 de julio de 2015 el Ayuntamiento requirió de la empresa, entre otra documentación, información concerniente al personal ocupado en el parking y afecto a la explotación.

DÉCIMO.- El 25 de septiembre de 2015 el Concello de Vigo anunció por escrito a la empresa demandada que a partir de las 0:00 horas del día 1 de octubre cesaría en la gestión del aparcamiento.

UNDÉCIMO.- En contestación a esa comunicación, el 29 de septiembre de 2015 el representante legal de la empresa remite un escrito al Concello haciéndole saber su deber de subrogar a los siete trabajadores adscritos a dicho centro, dándole traslado de la documentación exigida en el artículo 14 del Convenio Colectivo de ámbito autonómico de Galicia para el sector de aparcamientos, garajes y estacionamientos regulados de superficie, de aplicación a los contratos de trabajo de todos los demandantes.

DUODÉCIMO.- El 29 de septiembre de 2015 la empresa notificó a los actores que con efectos del día siguiente causarían baja en su plantilla participándoles que con efectos del día 1 de octubre deberían ser subrogados por el Concello de Vigo en virtud de reversión del servicio.

DECIMOTERCERO.- Tras hacer entrega el encargado de las llaves del parking, el 1 de octubre de 2015 comprobaron que el centro



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

de trabajo estaba cerrado con vallas colocadas en los accesos de entrada, habiendo causado baja todos ellos ante la Seguridad Social.

DECIMOCUARTO.- El 1 de octubre a las 10:00 horas se levantó acta de reversión de la totalidad de las obras e instalaciones necesarias para la prestación del servicio, consignando el ingeniero de edificación que salvo vicios ocultos no detectados visualmente el parking y sus instalaciones se hallaba en correcto estado de conservación que permitía la utilización del uso existente en el aparcamiento.

DECIMOQUINTO.- El Pleno del Concello, en sesión celebrada el 12 de enero de 2016, acordó por unanimidad que la Corporación Municipal asumiría y garantizaría que los cuadros de personal de los aparcamientos de la Puerta del Sol y de la Plaza de Portugal serían subrogados en obligaciones y derechos, conservando lo adquirido durante los años en los que llevaban trabajando en los servicios, con independencia del tiempo que se tardase en las nuevas adjudicaciones en ambos aparcamientos, ni utilizándose el artículo 10 del Convenio Colectivo.

DECIMOSEXTO.- El concurso público para otorgar la concesión de la explotación del aparcamiento subterráneo de la Puerta del Sol se halla en trámite de elaboración el pliego de condiciones particulares.

DECIMOSÉPTIMO.- La mercantil demandada, a su vez, hasta mayo del año 2011 era la concesionaria de ese mismo servicio en el Parking Público de la Plaza de Portugal. A partir de ese momento el Concello asumió de manera provisional en régimen de gestión directa tal servicio público delegando en la empresa demandada el funcionamiento ordinario de esa superficie en virtud de un contrato menor de prestación de servicios, en cuyo Anexo la administración local asumía el compromiso inequívoco de que una vez finalizada la vigencia de ese contrato los trabajadores adscritos a ese parking serían subrogados por la nueva titular de la concesión administrativa.

DECIMOCTAVO.- El cargo de delegado de personal en ese centro de trabajo lo ostentaba don [REDACTED].

DECIMONOVENO.- Agotado el trámite conciliatorio y reclamación administrativa previa, se ha interpuesto demanda los días 6 y 10 de noviembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El cuadro de trabajadores ligados a la explotación del servicio público de parking subterráneo radicado en la Puerta del Sol de Vigo reaccionan frente a la baja tramitada



con efectos de 30 de septiembre de 2015 que, vacía de causa legal, es asimilable a un despido improcedente con los efectos prevenidos en el artículo 56 del ET, de los que hace partícipes tanto a su principal, en su posición de empleadora al momento de sus respectivos ceses, como al Concello de Vigo, como sucesora legal de esa unidad productiva al haberse consumado la reversión del servicio. Asimismo, la representación letrada de doña [REDACTED] y de don [REDACTED] considera que procede un pronunciamiento de nulidad al haber trascendido esa medida extintiva a la totalidad de los trabajadores de ese centro de trabajo, con cita de reciente doctrina comunitaria que envuelve el ámbito del despido colectivo no solo en la empresa sino en idéntico sentido abarca a los centros de trabajo.

Interparking se opone a la pretensión deducida en su contra traspasando toda la responsabilidad derivada de los ceses de los actores a la administración comitente, la cual tras tomar posesión de ese aparcamiento público de titularidad municipal estaba en disposición de explotar por sí misma tal actividad, que lo es lo que determina que entre en juego el fenómeno subrogatorio para estos supuestos de reversión de contratas, y que encuentra acomodo normativo no solo en el artículo 44 del ET sino también en el artículo 10 de la norma paccionada autonómica. En cuanto a los factores de cálculo de las eventuales indemnizaciones por despido, expresa su conformidad con las antigüedades y categorías profesionales anotadas en demanda, discrepando, en cambio, en el cálculo del salario de 5 trabajadores, proponiendo un módulo acorde al promedio de las 12 últimas mensualidades que precedieron al vencimiento de los contratos.

El Concello de Vigo expresa su radical oposición a la solución propugnada por las restantes partes de forzarle a acoger en su estructura al personal ocupado en ese parking que ninguna vinculación ha guardado con el Concello. Rechaza que la recuperación de ese servicio implique una manifestación del mecanismo subrogatorio prescrito en el artículo 44 del ET o cualquier clase de afectación del convenio colectivo aludido por las partes. Por último, niega que la moción aprobada en sesión plenaria de la corporación en enero del presente año surta cualquier clase de eficacia jurídica o que lo plasmado en un acuerdo con la empresa litisconsorte respecto a la gestión de otro parking de esta ciudad guarde cualquier de similitud con el asunto de litis.

SEGUNDO.- Contrapuestos los planteamientos procesales de todos los litigantes, en primer lugar cabe dar respuesta al capítulo de los salarios de cinco de los demandantes, en que la empresa plantea una suma alternativa explicando que el cociente se obtiene de dividir entre 12 meses las percepciones salariales obtenidas por los actores en cómputo anual, cuyo salario no era lineal sino sujeto a variaciones en función de las circunstancias concretas en que desarrollaban su trabajo.



Y tal esquema de cálculo de la media de la anualidad anterior concibe este juzgador que es el apropiado de conformidad con reiterada jurisprudencia recogida, a título ejemplificativo, en las Sentencias del Tribunal Supremo de 12 mayo 2005, 27 septiembre 2004 y 30 mayo 2003, que aboga por la regla del promedio cuando las percepciones no son uniformes mensualmente.

No obstante, respecto a los ingresos de don [REDACTED] y de don [REDACTED], este juzgador se aparta de la cuantía propuesta por la empresa demandada por las siguientes razones:

- a) Don [REDACTED]: la empresa aplica el promedio de la última anualidad cuando lo dable sería tomar ese promedio solo cuando el trabajador está en situación de servicio activo y no de baja médica, y ello por cuanto ha de tomarse en consideración el "salario normal que corresponde percibir", y en este caso la prestación de IT no constituye salario, amén de reparar los efectos de una excepcional situación de imposibilidad de laborar por razones de salud, situación que recibe el tratamiento de causa de suspensión del contrato de trabajo, ex artículo 45.1 c) del ET.
- b) Don [REDACTED]: dicho trabajador ha percibido 479, 82 euros por los 12 días devengados del mes de julio de 2015, y 1.427, 45 euros y 1.497, 12 euros en los meses de agosto y septiembre de 2015. Por tanto, aplicando una medida a esos dos meses y doce días de vida contractual resulta s.e.u.o. un promedio de 1.374, 71 euros en lugar de los 1.313, 05 euros aducidos por la empresa.

TERCERO.- Ventilado este extremo, a propósito de la acción ejercitada por la masa de trabajadores implicados en ese servicio de parking subterráneo en la Puerta del Sol de Vigo, resulta evidente que su pretensión ha de prosperar en la medida que sus bajas están desprovistas de sostén legal o contractual en que poder fundar las extinciones de los contratos de trabajo. Por consiguiente, lo que se ha de dirimir en el asunto traído a discernimiento judicial es si el Concello en ese tránsito de reversión del servicio ha soslayado su deber de asumir al personal adscrito a ese parking, tal como argumenta la empresa Interparking y secundan de manera preferente los actores, o si no estaba obligado a garantizar esa estabilidad en el empleo, al no haber reanudado la actividad con sus propios medios, con ocasión de la clausura temporal de sus instalaciones al estar pendiente de nueva licitación de esa concesión administrativa.

En todo caso, lo que cabe descartar es la solicitud de nulidad promovida ex novo en el acto del juicio por la representación de don Abel y doña María Teresa dado que no se han superado los umbrales que para el despido colectivo perfila el artículo 1 de la Directiva 98/59/ce, con cita expresa de las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión



Europea de 13 de mayo y 11 de noviembre de 2015, en la medida que el censo del centro de trabajo no alcanza el mínimo de 20 trabajadores (imprescindible para la eficacia vinculante de la normativa comunitaria) y sin que desde la perspectiva de la normativa nacional se hayan superado los umbrales del artículo 51 del ET tomando como referencia la plantilla total del Concello o de la empresa Interparking.

CUARTO.- Abordando la cuestión sucesoria que ha polarizado el debate de este contencioso, el material probatorio consistente en la prueba documental cuya autenticidad, no así su repercusión respecto al fondo del asunto, no ha sido atacada por ninguna de las partes pone de relieve como factor de hecho relevante que ¹el parking público situado en la Puerta del Sol de Vigo fue promovido en el año 1970 por el Concello de Vigo y construido por la empresa demandada que, tras diversas operaciones societarias de fusión y cambio de denominación ha adoptado la razón social de Interparking, S.A. Dicha entidad desde la finalización de esa obra ha disfrutado de la explotación de tal parking hasta que a finales de marzo de 2015 expiró la concesión administrativa otorgada en su día, motivando ante esta tesitura que el Concello prolongase su gestión durante un plazo adicional de seis meses en tanto no se agotara el trámite administrativo preceptuado para sacar a concurso una nueva concesión administrativa.

Consumida esa prórroga, ²se tiene noticia que el Concello ha optado por cerrar ese parking, dando por caducado el vínculo administrativo concertado con la empresa demandada en fecha 1 de octubre, sin que por el momento haya emprendido ninguna clase de actuación formal tendente a publicitar la concesión de ese servicio, y ello pese a que la defensa del Ayuntamiento ha admitido en el acto del juicio que es voluntad del Concello ceder su régimen de explotación, que por el momento está todavía en fase de redacción del pliego de prescripciones particulares.

Por lo demás, cabe significar que ³la reacción de la empresa demandada frente a esta conducta del Concello ha sido la de expedir la baja de los actores sin abono de ninguna clase de indemnización bajo el pretexto de que es obligación del Concello incorporarles en su plantilla como consecuencia de la reversión de ese servicio y que las instalaciones lucen un perfecto estado de uso y conservación como así fue atestiguado por el técnico municipal en el acta extendida el día 1 de octubre, lo que implica que el Ayuntamiento estaba en condiciones de hacerse cargo de manera inmediata de la explotación de ese servicio.

Por último, ha de hacerse mención al ⁴compromiso adquirido por el Concello respecto del personal que trabajaba en otro parking municipal y de la moción aprobada por todos los grupos políticos expresando su propósito de subrogar al personal ocupado en el parking de Puerta del Sol y Plaza de Portugal.

A partir de tal sustrato fáctico se ha analizar si las circunstancias que rodearon esa extinción de la concesión



administrativa y la reversión de las instalaciones configuran un supuesto de sucesión legal a la luz del artículo 44 del ET y la Directiva 2011/23 del Consejo de 12 de marzo de 2011, o de subrogación convencional para la titular de ese espacio público, disponiendo el artículo 10 del convenio colectivo de ámbito autonómico para el sector de aparcamientos, garajes y estacionamientos regulados de superficie que "en los supuestos de finalización, pérdida, rescisión, concesión, rescate o reversión de una contrata, así como respecto de cualquier otra figura o modalidad que suponga la sustitución entre entidades, personas físicas o jurídicas que llevan a cabo la actividad de que se trata, los trabajadores de la empresa saliente pasarán a adscribirse a la nueva empresa o entidad pública que vaya a realizar el servicio, respetando ésta los derechos y obligaciones que disfruten en la empresa sustituida."

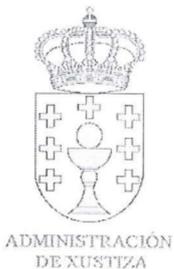
A propósito de esta cuestión sucesoria en supuestos de reversión, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2015 repasando la doctrina emanada sobre la materia ha señalado que "a) cuando la empresa que venía llevando a cabo la actividad del servicio de mantenimiento mediante sucesivas contrataciones con diferentes empresas, decide asumir aquélla y realizarla por sí misma, sin hacerse cargo del personal de la empresa contratista, no puede decirse que se haya producido una sucesión de empresa encuadrable jurídicamente en el art. 44 ET y en la Directiva 2011/23, de tal forma que los trabajadores que dejen de prestar su actividad por tal hecho han de considerarse despedidos por la empresa contratista y no cabe atribuir responsabilidad alguna a la principal (SSTS 06/02/97 -rec. 1886/96 -; ... 27/06/08 -rcud 4773/06 -; 30/05/11 -rcud 2192/10 -; 11/07/11 -rcud 2861/10 -; SG 23/09/14 -rco 231/13 -, FJ 8.C ; SG 17/11/14 -rco 79/14 -); b) siguiendo la misma doctrina hemos mantenido -tratándose de Administraciones Públicas- que la reversión de un servicio público desde una empresa concesionaria a una entidad pública, que acuerda seguir prestando directamente y sin solución de continuidad dicho servicio con la misma infraestructura y plantilla de dicha empresa, conlleva la aplicación del artículo 44 ET (SSTS 30/05/11 -rcud 2192/10-, para el servicio municipal de retirada de vehículos ; 26/01/12 -rcud 917/11 -, para servicio público asistencial); c) pero que mal puede sostenerse la existencia de sucesión de empresas -tratándose de contrataciones administrativas- cuando ni siquiera se han reanudado los servicios propios de la contrata, pues «esta circunstancia como es lógico obsta -por principio y conforme a la jurisprudencia antes referida- que pueda mantenerse la existencia de sucesión empresarial alguna ex art. 44 ET » que pueda imputarse a la Administración Pública (STS 21/04/15 -rco 91/14 -)."

Y, en lo que atañe al cauce de la subrogación convencional, ha explicado que "a).- Aunque está claro que la regulación convencional mejora -y mucho- las prescripciones estatutarias, de todas formas no cabe olvidar, como regla general y sin perjuicio de excepcionales irrupciones en el



ámbito sectorial por parte de empresas en principio ajenas a él [supuestos -por ejemplo- como el de las SSTs 21/10/10 -rcud 806/10 - ... 23/09/14 -rcu 50/13 -], que el convenio colectivo no puede contener cláusulas obligacionales que afecten a quienes no son parte en la negociación, ni en su contenido normativo cabe establecer condiciones de trabajo que hubieran de asumir empresas que no estuvieran incluidas en su ámbito de aplicación. Así se infiere del art. 82.3 ET, al disponer que los convenios colectivos regulados por su Título III obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación, en el que sólo pueden estar comprendidos quienes, formal o institucionalmente, estuvieron representados por las partes intervinientes en la negociación del convenio (entre las recientes, SSTs 21/12/10 -rcu 208/09 -; 11/07/11 -rcud 2861/10 -; 17/09/12 -rcud 2693/11 -; 18/09/12 -rcud 3299/11 -; y 19/09/12 -rcud 3056/11 -). Y en caso de autos, entre los pactantes de la normativa de cuya aplicación se trata fueron diversas asociaciones empresariales de hostelería y varias organizaciones sindicales, estando ausente representación alguna de las Administraciones Públicas, que obviamente no pueden quedar vinculadas por los pactos y acuerdos a que aquellas partes hubiesen llegado, y más en concreto por los tres puntos -decisivos en autos- que anteriormente hemos destacado en letra cursiva [«... operará el presente capítulo con independencia de lo contemplado en el pliego de condiciones ... no habiendo continuador de la actividad operará la reversión de la titularidad ... sin necesidad de que exista transmisión patrimonial de activos materiales »].

b).- Con mayor motivo se impone la solución cuando tales prescripciones además se oponen frontalmente a contundentes -e imperativas- previsiones legales, como es la razonablemente establecida por el art. 301.4 LCSP [RD Legislativo 3/2011, de 14/Noviembre], para el que «[a] la extinción de los contratos de servicios, no podrá producirse en ningún caso la consolidación de las personas que hayan realizado los trabajos objeto del contrato como personal del ente, organismo o entidad del sector público contratante»; y a las previsiones establecidas en el «pliego de condiciones», aceptadas por la empresa cesante y que imperativamente requieren los arts. 48 a 52 LCAP [RD Legislativo 3/2000, de 16/Junio], y que en el concreto caso de autos dispone [cláusula 11.1], reiterando el mandato legal, que «[a] la extinción del contrato no procederá, en ningún caso, la consolidación del personal que la empresa haya destinado a realizar el servicio»; aparte de remitirse -cláusula 2.2- a la obligada aplicación de la ya citada LCSP [Ley de Contratos del Sector Público] y a su Reglamento [RD 1098/2001, de 12/Octubre]. Y no hay que olvidar que la Ley ocupa en la jerarquía normativa una posición superior a la del Convenio Colectivo, razón por la cual -se trata de una exigencia lógica- éste debe respetar lo dispuesto con carácter necesario por aquélla, imponiéndolo así los arts. 9.3 CE y el art. 85.1 en relación con el 3.3 ET (SSTs 09/07/91 -rcu 45/91 -; ... 05/03/12 -rcu 57/11 -; ... 06/02/14



-rc 261/11 -; 24/02/14 -rc 268/11 -; y 30/04/14 -rcud 2609/12 -)."

Trasladando esta doctrina a las singularidades del presente asunto, resulta evidente que la garantía subrogatoria disciplinada en convenio en ningún caso extiende su fuerza vinculante sobre el ayuntamiento demandado, sin que la Asociación Española de Aparcamientos y Garajes (Asesga) pueda arrogarse la representación de los intereses de las administraciones públicas. Y tampoco ni la moción aprobada en la sesión plenaria de la Corporación Municipal entraña la aceptación expresa de una obligación de integrar a los trabajadores del aparcamiento en el plantel del Ayuntamiento, decisión que podría vulnerar lo dispuesto en el artículo 301.4 de la LCSP- ni el compromiso alcanzado en el anexo del contrato menor de servicios concertado para el parking de la Plaza de Portugal despliega mayor eficacia que para ese vínculo administrativo.

Analizando la viabilidad de esa sucesión empresarial desde la óptica legal del artículo 44 y directiva comunitaria, asimismo fracasaría la aspiración de los actores y empresa demandada de ser absorbidos por el Concello de Vigo, dada su nulo propósito a reemprender esa actividad de prestación de servicios con sus propios recursos, sino a través del régimen indirecto de concesión administrativa.

Por cuanto antecede, la responsabilidad del cese de los demandantes ha de ser asumida por la propia empresa demandada, la cual debió de acudir, en su caso, a la vía del despido objetivo, pero no desembarazarse del personal a su servicio al albur de un inexistente deber de subrogación a cargo del Concello de Vigo.

QUINTO.- De conformidad con la letra a) del apartado tercero del artículo 191 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, atendida la acción extintiva ejercitada en demanda, contra esta resolución cabe interponer en todo caso recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. EL REY,

FALLO

Estimar parcialmente la demanda en materia de despido interpuesta por DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DON [REDACTED], DOÑA [REDACTED] y DON [REDACTED] contra la empresa INTERPARKING HISPANIA, S.A. y el CONCELLO DE VIGO, declarando la improcedencia del despido de que los actores fueron objeto con fecha de efectos de 30 de septiembre de 2015, y previa absolución del CONCELLO DE VIGO por falta de legitimación pasiva ad causam, condeno a la empresa INTERPARKING HISPANIA, S.A. a que en el plazo de cinco días desde la notificación de



esta resolución opte entre readmitir a los trabajadores en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido o abonarles en concepto de indemnización las siguientes cantidades:

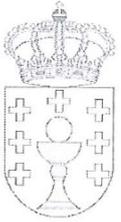
- 1) A DON [REDACTED]: 16.905,96 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 50,39 euros, descontando, en su caso, los períodos en que haya permanecido en situación de IT.
- 2) A DON [REDACTED]: 58.013,30 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 60,40 euros.
- 3) A DON [REDACTED]: 302,44 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 45,82 euros.
- 4) A DON [REDACTED]: 3.101,54 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 46,48 euros.
- 5) A DON [REDACTED]: 53.034,69 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 57,95 euros.
- 6) A DOÑA [REDACTED]: 78.472,80 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 62,28 euros.
- 7) A DON [REDACTED]: 826,85 euros. En caso de readmisión la empresa habrá de satisfacer los salarios de tramitación devengados desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de esta sentencia a razón de 45,05 euros.

Se advierte expresamente a la demandada INTERPARKING HISPANIA, S.A. que, de no efectuar la opción en el plazo indicado, expresamente por escrito o comparecencia en el Juzgado, se entenderá que opta por la readmisión y deberá abonar los salarios posteriores a la fecha de la notificación de sentencia.

Se hace saber a las partes de su derecho a interponer contra esta sentencia Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, que podrán anunciar ante este Juzgado en el plazo de cinco días, a partir



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la notificación, por comparecencia o por escrito. Si la recurrente es la demandada no se le admitirá sin la previa consignación del importe de la condena que deberá ingresar en la cuenta de este Juzgado, abierta en BANCO SANTANDER, cuenta número 3630 0000 65 0891 15, o en caso de hacerse por medio de transferencia, ingrésese en la cuenta nº ES55 0049 3569 92 0005001274 y en el concepto hágase constar 3630 0000 65 0891 15, más 300 euros del depósito especial indicado en el artículo 229 y 230 de la LRJS. Ambos ingresos deberán efectuarse por separado en la misma cuenta corriente antes indicada, pudiendo la empresa sustituir el importe de la consignación por la constitución a disposición de este Juzgado de aval bancario por tiempo indefinido y con responsabilidad solidaria del avalista.

Líbrese testimonio de esta resolución para su unión a los autos principales y llévese el original al Libro de Sentencias de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en la instancia, la pronuncio, mando, y firmo.